

Juzgado Sexto Laboral del Circuito Medellín, 20 de septiembre de 2023.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Olvia de las Misericordias Arango González
Demandada	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
	Cesantías, Porvenir S.A.
Radicado	2022-430
Auto Interlocutorio	867
Asunto	Da por contestada la demanda. Niega llamamiento en garantía. Fija fecha audiencia.

Vistas la respuesta dada a la demanda por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía formulado por dicha AFP, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para resolver se considera: los artículos 64 y 65 el Código General del Proceso, CGP, sobre dicho llamamiento prescriben:

Artículo 64 "(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Artículo 65 "(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

Considerando la finalidad de dicha figura procesal, advierte el despacho que el fundamento legal que aduce la AFP demandada, art. 13 de la Ley 100 de 1993, en parte alguna permite deducir derecho a las AFP a indemnización de perjuicios por haber recibido o perdido una afiliación. Así las cosas, es improcedente el llamado que se hace, pues es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que exista norma legal que faculte para el llamamiento o la relación contractual que fundamente la vinculación del tercero al proceso. Por lo antes considerado, se negará el llamamiento.

Por otro lado y conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre los dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., mediante el abogado Octavio Andrés Castillo Ocampo, en los términos de la escritura pública 3748 del 22 de diciembre de 2022, para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Segundo. Negar el llamamiento en garantía solicitado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Tercero. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones **previas** que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, <u>en la misma fecha se practicarán las pruebas</u> y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba solicitada.

Cuarto. Reconocer personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., mediante el abogado Octavio Andrés Castillo Ocampo, identificado con CC. 1.017.267.151 y TP. 380.131 para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón. Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 151 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 22 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

W

Secretario